



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE “RESTAURANTE PARAÍSO”.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-089-2018.**

**Santiago, 19 DIC 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,



específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la **Resolución Exenta N° 1/ROL D-089-2018**, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Jorge Farfán Carreño, dueño del establecimiento denominado “Restaurant Paraíso”, ubicado en Av. Carrascal N° 4460, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, por detectarse un incumplimiento al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”).

8. Que, la **Resolución Exenta N° 1/ROL D-089-2018**, fue notificada personalmente el día 06 de noviembre de 2018, según consta en el acta de la misma fecha, la cual forma parte integrante del expediente sancionatorio del presente procedimiento..

9. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Toro, en representación de Jorge Farfán Carreño, titular del “Restaurant Paraíso”, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-089-2018. El Señor Juan Carlos Toro Pinilla, fundamenta la petición antes referida, señalando que se encuentra recopilando la información técnica necesaria para elaborar un Programa de Cumplimiento. Asimismo, a través de la presentación antes referida, el señor Juan Carlos Toro Pinilla, acompaña poder especial y tan amplio y suficiente como en derecho se requiera, firmado con fecha 14 de noviembre de 2018 ante Notario Francisco Varas Fernandez de la 32 Notaria de Santiago, en el que constan las facultades otorgadas al mismo, para actuar en nombre de Jorge Farfán Carreño ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y presentar un Programa de Cumplimiento, además de las peticiones administrativas pertinentes.

10. Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 2/ROL D-089-2018**, a través de la cual se otorgó, una ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original, en atención a lo señalado por la empresa y a que no se perjudican derechos de terceros con ello.

11. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, Juan Carlos Toro Pinilla, en representación de Jorge Farfán Carreño presentó un PDC, ante esta Superintendencia, acompañando dos anexos adicionales a dicha presentación, a saber, uno correspondiente a un croquis de la distribución de los equipos de audio y el otro, a una descripción de los equipos de audio.

12. Que, finalmente, con fecha 06 de diciembre de 2018, mediante Memorándum N° 68298/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.



13. Que, Jorge Farfán Carreño, representado para estos efectos por Juan Carlos Toro, no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, y su programa de cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por don **Juan Carlos Toro Pinilla**, representante del titular del establecimiento "Restaurant Paraíso", con fecha 27 de noviembre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

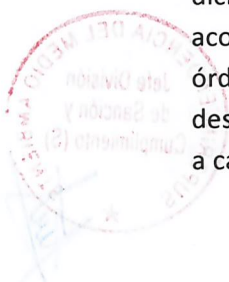
#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1) Respecto de todas las acciones comprendidas en el PDC, el titular deberá fundamentar en uno o más anexos, cada una de las soluciones acústicas planteadas en el presente PDC, en virtud de los materiales o implementos utilizados para hacer efectivas dichas soluciones y de la idoneidad de las mismas, respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en el receptor sensible. Para tales efectos, se deberán adjuntar fichas técnicas y/o memorias explicativas de dichas soluciones para cada una de las acciones.

Asimismo, para la versión refundida del PDC deberá indicar el tipo de materialidad de la construcción de las distintas paredes del establecimiento comercial.

2) En cuanto a la columna "fecha", de su PdC, deberá reemplazar dicho texto por "plazo de ejecución".

3) Respecto de todos los costos señalados en dicha sección, se hace presente que estos deberán ser acreditados en la versión refundida del PDC, acompañando medios verificables que den cuenta de los mismos, como por ejemplo, facturas, órdenes de compra, cotizaciones, etc. La identificación de dichos medios de verificación, podrá ser descrito en la sección de "comentarios", que se encuentra en cada una de las filas correspondientes a cada acción.



4) Respecto del plano acompañado a través del Anexo N° 1 del PDC, se solicita que para la versión refundida del PDC, este sea acompañado en un nuevo formato en el que se identifiquen claramente las áreas norte, sur, este y oeste del establecimiento.

5) Cabe señalar que los plazos de cada una de las acciones del presente PDC son de estricto cumplimiento y para cada acción deberán ser contabilizados en días hábiles y desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Así por ejemplo, para el caso de la acción N°1, el formato de plazo de ejecución que debe consignarse es *“5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC”*. Adicionalmente, se sugiere no establecer un plazo específico y de tan sólo un día, como se propone para las acciones finales de cumplimiento, sino que establecer una cantidad de varios días para la ejecución de cada acción.

6) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento Refundido y en el Reporte Final del PdC, un plano de las instalaciones del salón de Pool, que sea ilustrativo de la distribución y señale claramente las dimensiones de cada uno de los espacios involucrados e intervenidos para efectos de acreditar la implementación de las acciones del PDC propuesto.

7) Por último, se solicita remitir el Programa de Cumplimiento refundido en formato de CD, el que deberá adjuntarse a su presentación en formato físico, de acuerdo a lo señalado en el **Resuelvo VIII** de la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-089-2018** (formulación de cargos).

#### **B. OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS ACCIONES PROPUESTAS POR EL TITULAR.**

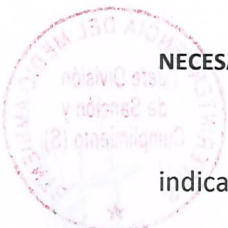
A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

##### **1) ACCIÓN N° 1: “REFUERZO DE TABIQUE CON AISLANTE TERMO-ACÚSTICO (AISLAPOL) EN SECTOR NORTE DE PISTA DE BAILE (EN DOBLE ALTURA)”.**

a) **Descripción de la acción:** Respecto a lo indicado en esta sección, cabe indicar que el material “aislapol” si bien cumple un rol de aislante térmico, no resulta ser un material eficiente en términos de aislación acústica. Debido a lo anterior, se hace presente que para la acción en análisis, el titular deberá proponer para la versión refundida del PDC, la ejecución de esta con un material que sirva como aislante acústico, indicando el grosor del mismo.

##### **2) ACCIÓN N° 2: “VERIFICACIÓN DE ESPESOR Y DE SER NECESARIO, REFUERZO DE AISLAMIENTO EN TECHO ZONA PISTA DE BAILE CON MANGA FISITERM O SIMILAR”.**

a) **Descripción de la acción:** Respecto a lo indicado en esta sección, se requiere especificar respecto de qué se realizará la “verificación de



espesor". Asimismo, se hace presente que el "refuerzo de aislamiento" no puede ser expresado como una acción sujeta a la condición "de ser necesario", toda vez que el titular debe propender a contemplar en su PDC las acciones que sean cabalmente suficientes para corregir y hacer frente a la infracción que motiva el presente procedimiento.

De esta forma, en la versión refundida del PDC el titular o quien lo represente, deberá considerar como acción a ejecutar a todo evento "el refuerzo de aislamiento en el techo de la zona de la pista baile con manga fisiterm". Finalmente, en caso de considerar un material distinto o similar al fisiterm, se deberá justificar la calidad y las propiedades del mismo mediante documentación fehaciente, a fin de demostrar que cumple funciones como aislante acústico.

**3) ACCIÓN N° 3: "CAMBIO DE VENTANA EXISTENTE EN SECTOR NORTE PISTA DE BAILE (DOBLE ALTURA) POR TERMOPANEL":**

a) **Descripción de la acción:** Respecto a lo indicado en esta sección, se requiere especificar claramente el número de ventanas que serán reemplazadas por termopanel.

b) **Comentarios:** El "eventual retraso" indicado en esta sección de la acción N° 3, deberá ser eliminado, debido a que genera indeterminación en el plazo fijado. No obstante lo anterior, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo y cabal de la acción, la fecha indicada para el cumplimiento de la misma "desde 02/01/19 al 09/01/19, deberá ser modificada y ampliada "desde 02/01/19 al 23/01/19" quedando a cargo y de exclusiva responsabilidad del Titular la ejecución efectiva de la acción, dentro de dicho plazo.

**4) ACCIÓN N° 4: "INSTALACIÓN DE POLIURETANO EXPANDIDO DE BAJA DENSIDAD Y CELDA ABIERTA CON UN ESPESOR PROMEDIO DE 50 MMM EN TODO EL SALÓN DE BAILE (400 MT<sup>2</sup>)".**

a) **Comentarios:** Respecto a lo indicado en esta sección, para la versión refundida deberá explicar, a través de un anexo o documento complementario al PDC, el sentido de lo señalado en esta sección, toda vez que no se entiende cual es la implicancia de consignar lo siguiente, para efectos de dar cuenta del cumplimiento del PDC: "desocupar completamente el salón, además de haber terminado toda intervención o trabajo previo en el sector".

**5) ACCIÓN N° 5 (NUEVA ACCIÓN A INCORPORAR): "INSTALACIÓN DE LIMITADOR ACÚSTICO".**

a) **Descripción de la acción:** Se deberá incorporar una nueva acción a ejecutar, consistente en la instalación de un limitador acústico, a fin de proponer medios idóneos y suficientes para asegurar la corrección de la infracción, y en definitiva, el cumplimiento de la norma de emisión.

**6) Acción Final Obligatoria N° 1 (AFO N° 1): "MEDIR NIVEL DE RUIDO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO TODAS LAS ACCIONES COMPROMETIDAS".**

a) **Descripción de la acción:** Reemplazar la redacción de la acción, por el siguiente texto: "Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con



*objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”*

Respecto del asterisco indicado en esta sección a propósito de la medición de ruidos, se hace presente que para la versión refundida del PDC, se deberá indicar expresamente que la medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Asimismo, no basta con señalar que será realizada en el mismo horario, sino que además, debe señalarse que será realizada en horarios de funcionamiento del establecimiento comercial.

Asimismo, se hace presente que don Jorge Farfán deberá acreditar los costos que impliquen ejecutar esta acción, además de indicar en la sección de “comentarios” que las mediciones **tendrán como objetivo arrojar valores que se encuentren por debajo del límite normativo establecido en el D. S. N° 38/ 2011.**

b) **Costos:** Se hace presente que en esta sección de la acción en análisis, no pueden indicarse costos a modo referencial, sino que debe tratarse de valores ciertos y determinados. En razón de lo anterior, la cifra señalada en esta parte, deberá ser confirmada en caso que se trate en definitiva de la misma, o modificada, en caso que se trate de una distinta, en base a las cotizaciones que deberán ser acompañadas en la versión refundida del PDC, conforme a lo instruido en la observación general N° 2 de la presente resolución.

8) **Acción Final Obligatoria N° 2 (AFO N° 2).** Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, por la cual se crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, deberá reemplazar la última acción propuesta, por la siguiente acción final obligatoria:

a) **En la sección “Acción y meta”:** *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”.*

b) **En la sección “Plazo de ejecución”:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la*

información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC

c) **Sección “Costos”**: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

d) En la sección de **“comentarios”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“en caso de Impedimentos tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.”* Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

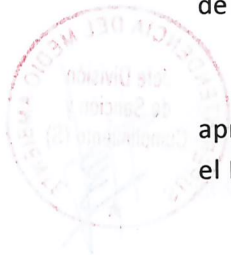
Asimismo, el “eventual retraso” indicado en esta sección de la AFO N° 2, deberá ser eliminado, debido a que genera indeterminación en el plazo fijado. No obstante lo anterior, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo y cabal de la acción, la fecha indicada para el cumplimiento de la misma para el día 18 de febrero de 2019, deberá ser ajustada y ampliada para el día **04 de marzo de 2019**, en atención a la ampliación del plazo señalada anteriormente para la Acción N° 3 del PDC, quedando a cargo y de exclusiva responsabilidad del Titular la ejecución efectiva de la AFO N° 2, dentro de dicho plazo.

**II. SEÑALAR** que, don **Juan Carlos Toro** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**III. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– don **Juan Carlos Toro** tendrá un plazo de 10 días hábiles





para cargar su contenido en el **SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. TENER POR ACOMPAÑADOS** al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de 27 de noviembre de 2018 presentados por el representante del titular.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge Farfán Carreño, domiciliado en Av. Carrascal N° 4460, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana; y a don Ulises Cisternas Manríquez, domiciliado en calle Hoevel N° 4459, depto. N° 555, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Ariel Espinoza Galdames**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente.



LHN/CAG

**Carta Certificada:**

- Jorge Farfan Carreño, domiciliado en AV. Carrascal N° 4460, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Ulises Cisternas Manríquez, domiciliado en calle Hoevel N° 4459, depto. N° 555, Quinta Normal, Región Metropolitana.

**C.C:**

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional SMA Región Metropolitana, domiciliada en calle Teatinos N° 280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

**D-089-2018.**

